

INE/CG1426/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PAN/JL/GTO/6/2021, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, MAURICIO ENRIQUE GUZMÁN YÁÑEZ POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 11 de agosto de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos
Denunciante	Raúl Luna Gallegos, Representante suplente del Partido Acción Nacional
Denunciado	Mauricio Enrique Guzmán Yáñez
IEEG	Instituto Estatal Electoral de Guanajuato
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/GTO/6/2021

Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEG	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. QUEJA.¹ El ocho de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del INE el oficio **INE/GTO/JLE-VS/0179/2021**, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, por medio del cual remitió el escrito presentado por el denunciante, por la supuesta comisión de conductas violatorias de los principios que rigen la función electoral, por parte del Consejero Presidente del IEEG y otros servidores públicos adscritos a dicho Instituto.

Lo anterior, al señalar que el Consejero Presidente, la Secretaria Ejecutiva, el Secretario Particular de la Secretaría Ejecutiva y el Coordinador de Organización Electoral, todos ellos adscritos al IEEG, violaron los principios que rigen la función electoral en el desempeño de sus labores, por realizar actos y omisiones a los principios de imparcialidad, objetividad y certeza, durante la recepción de documentación para el registro de candidaturas, llevada a cabo el veintiséis de marzo del año en curso, pues a decir del quejoso **se recibió documentación al partido político MORENA, fuera de la hora y fecha señaladas para tal efecto.**

¹ Fojas 1 a 18 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/GTO/6/2021**

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.² El ocho de abril pasado, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual se registró el escrito de queja como procedimiento de remoción, se reservó su admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

III. DILIGENCIAS PRELIMINARES.³ Con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, el Titular de la UTCE realizó diversos requerimientos, que se describen en la tabla que se inserta:

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Raúl Luna Gallegos, representante suplente del PAN ante el Consejo General del IEEG	<p>a)Cuál es la conducta en concreto que se atribuye al Consejero Presidente del IEEG, que pudiera actualizar alguna de las infracciones previstas expresamente en el párrafo 2, de los artículos 102 de la LGIPE, y 34 de Reglamento de Remoción.</p> <p>b) Realice una narración clara y expresa de los hechos en que se basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados por parte del Consejero Presidente del IEEG, para lo cual deberá señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>c) Ofrezca y aporte las pruebas con que cuente o, en su caso, mencione las que habrán de requerirse, mismas que deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos que se atribuyan al Consejero Presidente del IEEG.</p>	<p>1. La conducta es la relativa al inciso a) de ambos preceptos consistente en: a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros y b) tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.</p> <p>2. Los hechos consisten en la falta de probidad y deber de cuidado, al estar presente en la solicitud de registro de candidaturas e integrantes de ayuntamientos, específicamente el último día del vencimiento del plazo, el día 26 de marzo de 2021, y en el que de forma ilegal recibió la solicitud de las candidaturas del partido político MORENA fuera del plazo establecido por la Ley y los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (aprobados por el Consejo General del IEEG); por lo cual se vulneran los principios que rigen la función electoral de certeza, legalidad e imparcialidad, derivándose además la vulneración al deber de probidad que están obligados los funcionarios electorales a observar.</p> <p>3. Documental pública. Consistente en el acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos</p>

² Visible a fojas 19 a 23 del expediente.

³ Visible a fojas 25 a 249 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/GTO/6/2021**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
		<p>para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. CGIEEG/077/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 9 de marzo de 2021.</p> <p>Documental privada. Consistente en copia simple del documento denominado "Protocolos Logísticos y Sanitarios en el Proceso de Registro de Candidaturas. Marzo 2021.</p> <p>Prueba técnica. Consistente en la transmisión de la sesión especial urgente del Consejo General del IEEG, consultable en el sitio de internet https://youtu.be/H9sQRdPANwc (IEEGTV) perteneciente al IEEG. (Manifestación en la hora 8 con cincuenta y seis minutos de iniciada la sesión)</p> <p>Documental pública. Consistente en copia certificada del Acta Notarial Número 4096, levantada ante la fe de la Notaría Pública Número 33, Licenciada Griselda Santoscoy Ramírez. Las que no tiene al alcance por estar depositadas también en el recurso de revisión presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato como consta en la copia simple que anexo a efecto de requerir a la citada autoridad expedir una copia certificada para que se glose al expediente para los efectos de prueba pretendidos.</p> <p>Documental pública. Consistente en copia certificada del Acta Notarial número 4097, levantada ante la fe de la Notaría Pública Número 33, Licenciada Griselda Santoscoy Ramírez. Las que no tiene al alcance por estar depositadas también en el recurso de revisión presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato como consta en la copia simple que anexo a efecto de requerir a la citada autoridad expedir una copia certificada para que se glose al expediente para los efectos de prueba pretendidos.</p> <p>Otras pruebas. Los videos del Instituto Local y notas periodísticas o redes sociales donde se dio cuenta de los hechos, mismos que se anexan en una memoria USB.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/GTO/6/2021

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<p>Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato</p>	<p>a) Remita copia certificada de los “Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”.</p> <p>b) Remita copia certificada de los “Protocolos Logísticos y sanitarios, proceso de registro de candidaturas”, emitidos para el Proceso Electoral 2020-2021.</p> <p>c) Informe si le ha sido notificada la resolución de Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, respecto del recurso de revisión interpuesto por el denunciante, en contra del Acuerdo número CGIEEG-124/2021, de ser el caso, remita copia certificada de dicha resolución.</p> <p>d) Informe sobre el procedimiento de recepción y registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, señalando detalladamente a las personas que intervinieron en dicho registro, el día veintiséis de marzo del año en curso, específicamente, en la recepción de la documentación, para los registros de las y los candidatos postulados por los diversos partidos políticos.</p>	<p>Remite la siguiente documentación:</p> <p>a) Copia certificada del acuerdo CGIEEG/007/2021, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para registros de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.</p> <p>b) Copia certificada de los protocolos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Protocolo específico de atención sanitaria COVID-19 para el proceso de registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en edificio central. - Protocolo específico de atención sanitaria por COVID 19 para el proceso de registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en consejos electorales distritales y municipales. - Protocolo logístico para el proceso de registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en edificio central. - Protocolo logístico para el proceso de registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en edificio central. - Protocolo logístico para el proceso de registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en consejos electorales distritales y municipales. <p>c) Copia certificada del oficio TEEG-PCIA-271/2021 del 11 de mayo del presente, mediante el cual el magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato comunica que el expediente TEEG-REV-22/2021 y acumulados, referente al Acuerdo CGIEEG/124/2021, se encuentra pendiente por resolver.</p> <p>d) Informe sobre el procedimiento de recepción y registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como las personas que intervinieron en dicho registro el 26 de marzo de 2021, específicamente en la recepción de la documentación (anexo 1); copia certificada de la lista del módulo de revisión sanitaria del 26 de marzo de 2021</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/GTO/6/2021

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
		(anexo 2) y copia certificada de la relación emitida por el sistema de turnos conforme a los tickets generados el 26 de marzo de 2021 (anexo 3) e) Copia certificada de la sentencia definitiva del expediente TEEG-REV-22/2021 y sus acumulados, mediante la cual se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos CGIEEG/104/2021 y CGIEEG/124/2021, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, ante la ausencia de diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, segundo párrafo, y 35 del Reglamento de Remoción; con base en ello, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente se pronunciará por las conductas atribuidas al Consejero Presidente del IEEG.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Este Consejo General del INE considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO LA**

QUEJA, en virtud de que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves** establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, de conformidad con lo previsto en el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe **efectuar un análisis preliminar**, a fin de determinar si los hechos denunciados **constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción** y que, por ende, se **justifique** el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro **QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**.⁴

Siguiendo con esta línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una **investigación preliminar** es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Bajo ese contexto, la investigación preliminar permite **evitar la apertura de procedimientos innecesarios**, sea porque no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o **no se cuente con elementos que permitan una imputación clara, precisa y circunstanciada de alguna conducta negligente, ineptitud** o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

⁴ Cfr. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 45/2016, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

EXPLICACIÓN JURÍDICA

El artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, así como el 34, párrafo 2 del Reglamento de Remoción, señalan diversas causas graves, por las cuales se pueden remover a las y los Consejeros Electorales de los OPLE, a saber:

[...]

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

De la lectura de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, como el numeral 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos las y los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Mientras que, el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción prevé que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves, la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano.

Artículo 40.

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

[...]

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;

[...]

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede determinar que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar las y los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En este orden de ideas, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen conductas graves atribuibles a las y los Consejeros Electorales de los OPLE, se actualiza la improcedencia de la queja o denuncia, pues no se surte el supuesto lógico tutelado por la norma.

Caso concreto

Del análisis de los citados numerales y en relación con los hechos denunciados por el quejoso, no se advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos por los cuales se debe de remover al Consejero Presidente del IEEG.

A manera de contexto, se estima pertinente enunciar las circunstancias que anteceden a la queja motivo del presente procedimiento:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/GTO/6/2021

- A.** Mediante acuerdo CGIEEG/103/2020⁵ del catorce de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEG aprobó las comunicaciones realizadas por los partidos políticos sobre sus procesos internos de selección de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, señalando del veinte al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno para el proceso de registro de candidaturas.

En esa tesitura, en dicho periodo se recibió la documentación correspondiente en las oficinas del IEEG.

- B.** El tres de abril del año en curso, el quejoso presentó en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato escrito de queja, en la que señaló como hecho principal que el Consejero Presidente, la Secretaria Ejecutiva, el Secretario Particular de la Secretaría Ejecutiva y el Coordinador de Organización Electoral, todos ellos adscritos al IEEG, violaron los principios que rigen la función electoral en el desempeño de sus labores, por realizar actos y omisiones a los principios de imparcialidad, objetividad y certeza, durante la recepción de documentación para el registro de candidaturas, llevada a cabo el veintiséis de marzo del año en curso, pues, a decir del quejoso, se recibió documentación al partido político MORENA, fuera de la hora y fecha señaladas para tal efecto.

- C.** El cuatro y siete de abril de dos mil veintiuno se emitieron los acuerdos CGIEEG/104/2021⁶ y CGIEEG/124/2021⁷, en los que, respectivamente, se formuló requerimiento a MORENA para rectificar las solicitudes de registro de candidaturas a efecto de cumplir con el principio de paridad de género y se declaró procedente el registro de candidaturas para contender en las elecciones ordinarias de: Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo C.I.N., Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel, Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San

⁵ Puede ser consultado en la liga electrónica <https://ieeg.mx/documentos/201214-extra-acuerdo-103-pdf/>

⁶ Puede ser consultado en la liga electrónica <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-104-pdf/>

⁷ Puede ser consultado en la liga electrónica <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/GTO/6/2021**

Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato, por considerar que se cumplieron los requisitos legales para su registro.

- D. Inconforme con la aprobación del registro de las candidaturas precisadas en el punto anterior, el PAN interpuso 10 recursos de revisión, los cuales se registraron y acumularon al **TEEG-REV-22/2021**, conociendo el TEEG, en los que argumentó principalmente lo siguiente:

[...]

El Instituto recibió de forma ilegal la solicitud de registro de las candidaturas del partido MORENA, pues lo hizo fuera del plazo establecido por la ley electoral y los Lineamientos, debido a que la presentación de cuarenta y cuatro solicitudes fue extemporánea, al suceder en la madrugada del veintisiete de marzo de dos mil veintiuno y al asentar una hora distinta a aquella en que verdaderamente fueron ingresadas, pues la hora del turno no corresponde al momento en que realmente se recibieron, existiendo una manipulación al sistema de turnos, lo cual vulnera los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, además del deber de probidad.

[...]

La actuación del Instituto vulneró el principio de imparcialidad, ya que la extensión del plazo en el registro de candidaturas, sólo benefició al partido MORENA, haciendo una distinción respecto del resto de las fuerzas políticas y las candidaturas independientes, al dar un trato desigual y al otorgar una ventaja indebida al citado instituto político, por permitirle registrar de forma extemporánea sus planillas.

Mediante resolución de 25 de mayo de 2021⁸, el TEEG resolvió el recurso de revisión TEEG-REV-22/2021 y sus acumulados, determinando en la parte conducente del apartado “3.3. Decisión”, lo siguiente:

⁸ Resolución que puede ser consultada en la liga electrónica <http://www.transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/revision/TEEG-REV-22-2021yacum24,25,26,27,28,29,30,31y32.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/GTO/6/2021**

[...]

Por tanto, las pruebas aportadas por la parte actora para controvertir el horario asentado por el Instituto en la expedición de turnos y acuses de recibo de las planillas impugnadas, analizadas en su conjunto, son insuficientes ya que carecen de eficacia para comprobar que MORENA ingresó a la presentación del registro de sus planillas y recepción de expedientes en horario distinto al que aparece en la expedición de turnos y/o acuses de recepción; que alguna de las personas que accedieron al inmueble en el horario en que narra el PAN sea Magaly Lilita Segoviano Alonso representante de dicho instituto político, que ella haya sido quien presentó todas las solicitudes de registro impugnadas, que los documentos para el registro de candidaturas de dicho instituto político fueron ingresadas segundos antes de que concluyera el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno y, y que por tanto, sus registros hayan sido representados de manera extemporánea.

De igual manera, no se aportaron pruebas suficientes y eficaces para demostrar que la hora anotada en la recepción de las solicitudes de registro presentadas por MORENA no sea real, o en su caso, que el personal del Instituto haya actuado de manera indebida anotando datos falsos con el fin de beneficiarle o que haya faltado a su deber de probidad, pues su contenido no es suficiente para probarlo.

Consecuentemente, no se demuestra que la autoridad responsable haya inobservado la normativa electoral, ampliado ilegalmente el plazo para la recepción de solicitudes de registro y expedientes de candidaturas, dispensado la aplicación del Protocolo o que hubiere vulnerado los principios de igualdad, imparcialidad, certeza, legalidad y probidad, pues no quedó probado que se haya variado o manipulado el sistema de turnos o las reglas establecidas para la recepción de las solicitudes de registro con el fin de beneficiar indebidamente a MORENA.

[...]

4. EFECTOS.

Con base en lo expuesto, lo procedente es:

- a) **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación los acuerdos CGIEEG/104/2021 y CGIEEG/124/2021 aprobados por el Consejo General de fechas cuatro y siete de abril de dos mil veintiuno respectivamente.

[...]

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **CONFIRMAN** los acuerdos CGIEEG/104/2021 y CGIEEG/124/2021 en lo que fueron materia de impugnación, en los términos expuestos en apartado **3.3.** del fallo.

[...]

De lo mencionado se advierte que el TEEG determinó que no se demostró que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato haya inobservado la normativa electoral, ampliando ilegalmente el plazo para la recepción de solicitudes de registro y expedientes de candidaturas, dispensando la aplicación del Protocolo o que hubiere vulnerado los principios de igualdad, imparcialidad, certeza, legalidad y probidad, pues no quedó probado que se hay variado o manipulado el sistema de turnos o las reglas establecidas para la recepción de las solicitudes de registro con el fin de beneficiar indebidamente a MORENA.

Por su parte, el denunciante señala que el Consejero Presidente del IEEG, incurrió en falta de probidad y deber de cuidado, al estar presente en la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, específicamente el último día del vencimiento del plazo, el día 26 de marzo de 2021, y en el que de forma ilegal se recibió la solicitud de las candidaturas de partido político MORENA fuera del plazo establecido por la Ley y los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por lo cual se vulneran los principios que rigen la función electoral.

Aunado a ello, el denunciante precisó que el Presidente del Consejo Estatal Electoral, validó, permitió o autorizó, que se sellaran los acuses del partido político, a partir de la hora en que se emitió un turno, aun cuando no se contaba en ese momento con la documentación. Acción a través de la cual se flexibilizó el plazo establecido en la ley electoral local y en los Lineamientos, para presentar solicitudes de registro de candidaturas e integrantes de ayuntamiento, al recibir de forma excepcional la documentación del partido político MORENA con posterioridad a las 01:00 horas del día 27 de marzo, y asentar su recepción el día 26, con lo cual el quejoso estima que se otorgó una ventaja indebida a MORENA.

Esto es, por los hechos descritos, a juicio del denunciante, se actualiza la hipótesis establecida en el párrafo 2 del artículo 102, de la LEGIPE, y en el artículo 34 del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/GTO/6/2021

Reglamento de Remoción por la notoria negligencia e ineptitud en el desempeño de sus funciones y labores del Conejero Presidente del IEEG.

Sin embargo, como ya quedó descrito, el TEEG, determinó que no se demostró se haya inobservado la normativa electoral, ampliado ilegalmente el plazo para la recepción de solicitudes de registro y expedientes de candidaturas, dispensado la aplicación del Protocolo o que hubiere vulnerado los principios de igualdad, imparcialidad, certeza, legalidad y probidad, pues no quedó probado que se haya variado o manipulado el sistema de turnos o las reglas establecidas para la recepción de las solicitudes de registro con el fin de beneficiar indebidamente a MORENA, y como consecuencia de ello, determinó la legalidad de los acuerdos CGIEEG/104/2021 y CGIEEG/124/2021, en los que, respectivamente, se formuló requerimiento a MORENA para rectificar las solicitudes de registro de candidaturas a efecto de cumplir con el principio de paridad de género y se declaró procedente el registro de candidaturas para contender en las elecciones ordinarias de: Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo C.I.N., Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel, Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato, por considerar que se cumplieron los requisitos legales para su registro.

Resolución que fue confirmada por la Sala Regional Monterrey, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con la clave **SM-JRC-95/2021**, en la que se determinó, entre otras cuestiones que: no se demostró que el Instituto local haya inobservado la normatividad electoral, ampliando ilegalmente el plazo para la recepción de las solicitudes del registro y expedientes de candidaturas o que hubieren vulnerado los principios de igualdad, imparcialidad, certeza, legalidad y probidad, pues no quedó probado que se haya variado o manipulado el sistema de turnos o la reglas establecidas para la recepción de las solicitudes del registro con el fin de beneficiar a MORENA.⁹

⁹ Resolución disponible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0095-2021.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/GTO/6/2021**

A partir de tales determinaciones de las autoridades judiciales electorales, es inconcuso que la actuación del Consejero Presidente del IEEG, no constituye algunas de las faltas prevista en el artículo 102 de la LGIPE y 34, numeral 2 del Reglamento de Remoción.

Es decir, los hechos que se denuncian ante esta autoridad electoral **ya fueron analizados y confirmados** por el TEEG, al validar la legalidad de los acuerdos CGIEEG/104/2021 y CGIEEG/124/2021 en los que se determinó que se cumplió con los requisitos para el registro de las candidaturas presentadas por MORENA; resolución que fue confirmada por la Sala Regional Monterrey.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que las conductas atribuidas al Consejero Presidente del IEEG no constituye alguna de las causas graves de remoción contenidas en los numerales 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción; razón por la cual, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del citado reglamento, y consecuentemente, lo procedente es desechar de plano la presente denuncia.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional que, por las mismas conductas, también se denuncia a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, al Secretario Particular de la Secretaría Ejecutiva y al Coordinador de Organización Electoral, todos ellos adscritos al IEEG, sin embargo, ésta autoridad carece de competencia para iniciar un procedimiento en contra de dicho funcionariado, puesto que el procedimiento de remoción se circunscribe a actos, hechos u omisiones que encuadren en alguno de los supuestos previstos como “causas graves” en el artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE para, en su caso, sancionar a Consejeras y Consejeros electorales locales.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada, en los términos expresados en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución, y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/GTO/6/2021

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE. La presente Resolución **personalmente** al denunciante y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**